

MEDIACIÓN PENAL: UNA VISIÓN DESDE EL TRABAJO SOCIAL Y LA CRIMINOLOGÍA

M^a NIEVES GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Diplomada en Trabajo Social.

Licenciada en Criminología.

RESUMEN: La mediación penal en España es un sistema que está naciendo. Víctima y delincuente deben conocerla para tener la posibilidad de optar por este sistema de resolución de conflictos. Desde el Trabajo Social y la Criminología se proponen técnicas de complementación para que sea aún más eficaz. Vamos a analizar las posibles definiciones de mediación así como la propia figura del mediador como elemento esencial para su regulación, abogando siempre por la protección de la víctima y la disminución de la delincuencia.

PALABRAS CLAVE: Conflicto, Criminología, delincuente, justicia restaurativa, mediación penal, Trabajo Social, víctima.

ABSTRACT: The penal mediation in Spain is a system that is borning. Victim and criminal should know it for have the possibility to choose this system of conflicts resolution. From the Social Work and the Criminology we suggest complementary techniques for it will do more efficient. We will to analyze possible definitions of mediation and the mediator`s figure like essential element for her regulation, pleading always for the victim protection and the decrease of the crime.

KEY WORDS: Conflict, Criminology, criminal, restorative justice, penal mediation, Social Work, victim.

SUMARIO: I. LA MEDIACIÓN PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA NO JURÍDICA: EL TRABAJO SOCIAL Y LA CRIMINOLOGÍA. 1 Aportaciones de la Criminología a la Mediación Penal. 2 Aportaciones del Trabajo Social a la Mediación Penal. II. LA COMUNIDAD COMO ELEMENTO FAVORECEDOR DE LA MEDIACIÓN. III. POSIBILIDAD DE DISMINUIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. IV. NECESIDADES: DEFINIR LA MEDIACIÓN Y REGULAR LA FIGURA DEL MEDIADOR. V. CONCLUSIONES REFLEXIVAS.

I. LA MEDIACIÓN PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA NO JURÍDICA: EL TRABAJO SOCIAL Y LA CRIMINOLOGÍA

Como expone Gordillo *“la mediación tal y como se aplica actualmente es una herramienta nueva basada en la aplicación de conocimientos interdisciplinarios aportados por la Sociología, el Derecho, la Psicología, la teoría de los sistemas y las técnicas de negociación”⁵⁵⁷*. De ahí que tanto el Trabajo Social como la Criminología tengan íntima relación con la mediación penal.

Para mediar entre las partes es necesario conocer el medio en el que ellas se mueven. Estudiar la situación social, medioambiental, económica y delincencial de los infractores es algo fundamental. Desde los informes policiales hasta los ecomapas toda la información que podamos obtener para conocer la situación es importante. Los trabajadores sociales, desde los Servicios Sociales hacen una labor importantísima sobre todo a nivel de recepción de la víctima y la Criminología no sólo puede prevenir infracciones, sino que una vez resueltas, es desde esta ciencia desde donde debemos conocer y estudiar al delincuente y la víctima para trabajar con ellos y para futuras actuaciones similares por parte de otras personas.

Ya Gordillo lo adelanta diciendo *“(…) no podemos circunscribir la labor de mediación a una sola disciplina científica, sólo para los psicólogos, los pedagogos, los abogados o los trabajadores sociales. Porque debemos de entender que es bien diferente ejercer la labor propia de cada disciplina a lo que es ejercer la labor del mediador, que no tiene en sí nada que ver con el ejercicio de cada una de estas profesiones. Ello no quiere decir que los conocimientos propios de cada disciplina deban ser desechados en una mediación, al contrario, podrán ser sumamente útiles, por ejemplo, para un psicólogo el conocimiento de técnicas de contención de crisis o el manejo de la comunicación a lo largo de las primeras fases de la mediación. Pero igualmente lo será para un abogado para el cierre del acuerdo final y en la etapa de la negociación”⁵⁵⁸*.

Cuando hablamos de Justicia Restaurativa y Mediación Penal debemos hacerlo desde una visión amplia, llena de profesionales con experiencias, técnicas y métodos que aportar. Todo es necesario cuando lo que se pretende es recudir a cero la carrera

⁵⁵⁷ GORDILLO SANTANA, L.F. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Madrid. Iustel. 2007. Pág. 239.

⁵⁵⁸ *Ibidem*. Págs. 239 y 240.

delincuencial de una persona y disminuir los efectos negativos en la víctima. Una mediación interdisciplinar es realmente beneficiosa tanto para el delincuente como para la víctima.

Estamos hablando continuamente de que tanto el Trabajo Social como la Criminología pueden ser pilares importantes en la mediación, pero ¿qué pueden aportar?

1. Aportaciones de la Criminología a la Mediación Penal.

La Criminología estudia *la delincuencia como fenómeno social*⁵⁵⁹ por lo que es obvio afirmar que desde la Criminología conocemos la realidad del delincuente así como sus necesidades. Desde esta visión podemos ampliar la mediación penal:

- Conociendo el ambiente en el que el delincuente se rodea: si es o no una zona pobre. Así, si por ejemplo el delito ha sido un robo y la persona que ha delinquido vive en una zona pobre, sería “más comprensible” ese delito que si la misma persona hubiera quemado unos bienes públicos.

- Estudiando el índice de delitos cometidos en la zona donde vive el sujeto: realizar un estudio de la zona desde una perspectiva policial, por ejemplo, puede ayudar a describir los delitos más comunes así como su forma de comisión, lo que son datos realmente interesantes de cara a la aplicación de un programa de “re-educación de la zona”.

- Analizando el perfil de las víctimas de la zona: anteriormente hemos dicho “estudiar los tipos de delitos”, si todos son parecidos y, a su vez, el perfil de las víctimas también lo son, estamos frente a un *modus operandi* colectivo, lo que nos puede dar pistas sobre las necesidades de la zona.

- Recreando la forma de comisión del delito desde dos perspectivas: la del delincuente y la de la víctima: es decir, estudiar la situación desde las dos partes y hacer

⁵⁵⁹ GARRIDO, V., STANGELAND, P., y REDONDO, S. *Principios de Criminología*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006. Pág. 49.

un simulacro real de lo sucedido con los conocimientos de los tipos de perfiles de víctimas y delincuentes para poder trasladarlo, más adelante, a la mediación.

Con todas estas aportaciones, la mediación realmente sería mucho más completa. No podemos resolver un conflicto si no conocemos los inicios por el cual se originó. Y no hablo del origen del conflicto en sí, sino las necesidades del delincuente y los motivos por los que éste los realizó.

Se habla de mediación como sistema de mejora, entre otras cosas, para la víctima y para tenerla en cuenta. Sin embargo debemos recordar que el análisis del delincuente es esencial a la hora de esclarecer los hechos, sobre todo si hablamos de mediación. Por ese motivo me resulta sorprendente que al hablar de materias o ciencias para trabajar o desde la que se trabaja la mediación, no se hable de la Criminología.

2. Aportaciones del Trabajo Social a la Mediación Penal.

El Trabajo Social, por su parte, tiene ubicaciones de trabajo similar a las de la Criminología pero desde otra perspectiva. Con el trabajo social podemos trabajar con las familias, parejas, así como con otros recursos personales que nos dan juego a un amplísimo abanico de posibilidades.

- El entorno familiar: en la mayoría de las ocasiones se comete un delito y la familia del delincuente está ajena a ello. Sin embargo, parto de la idea de que la historia de vida de una familia es muy importante en el desarrollo de un menor. Si éste va a visitar a su padre a la cárcel pueden surgir dos cosas: que le tenga un gran respeto a la misma, o que le pierda el miedo. En las familias más marginales el segundo caso es lo más frecuente. Esto quiere decir que si el entorno familiar es “favorecedor” a la delincuencia, trabajar exclusivamente con quien ha delinquido no es la solución, o al menos no lo es a largo plazo. Es necesario hacer un trabajo con la familia integral desde el Trabajo Social individual y familiar.

- La comunidad: se trata de un recurso muy amplio donde podemos encontrar información bastante rica. No obstante, hablaremos en el segundo apartado de este artículo al respecto, por lo que no vamos a incidir demasiado en ello.

- La situación personal: técnicas tales como los genogramas y ecomapas pueden ayudarnos a comprender mejor la situación del delincuente. Con un ecomapa podemos analizar todos los aspectos que rodean a la persona y que conforman su situación personal. Como dicen Carrasco Gómez y Maza Martín, *“para poder llegar a conocer es preciso tener una conciencia lúcida, estar despiertos, atentos, orientados con relación a nosotros mismos y al entorno, poder percibir a través de los sentidos todo lo que nos rodea, enviar la información al cerebro, pensar, aprender y poder elaborar aquella e interpretarla, almacenarla y disponer de ella, utilizarla en un momento determinado”*⁵⁶⁰. A continuación expongo lo que podría ser un ecomapa⁵⁶¹ de un delincuente primario por robo llamado Javier:

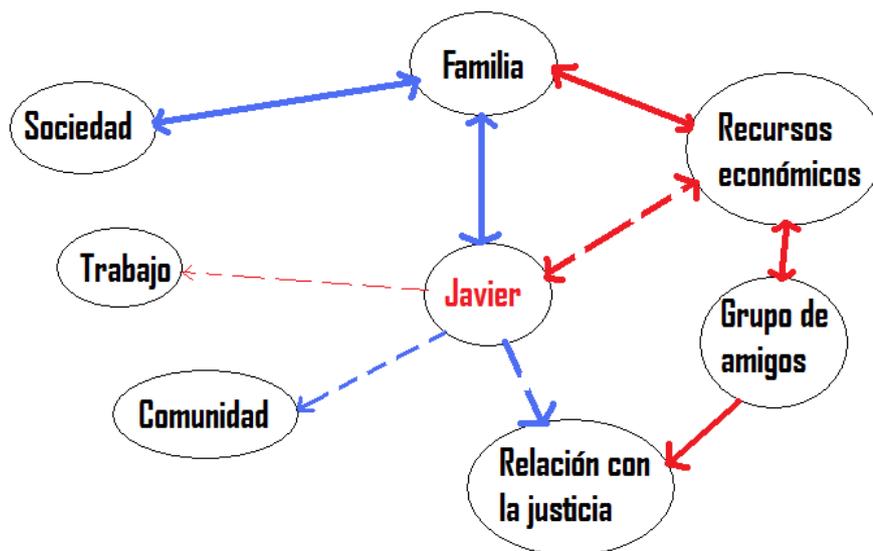


Gráfico 1: Podemos observar un análisis íntegro de sus relaciones: Javier mantiene buena relación con su familia y ésta con la sociedad en general. Sin embargo, no es así con el trabajo, lo que influye en sus recursos económicos, motivo por el cual ha podido delinquir. No obstante, la relación con la justicia no es totalmente negativa, aunque su

⁵⁶⁰ CARRASCO GÓMEZ, J.J., MAZA MARTÍN, J.M. *Manual de psiquiatría Legal y Forense*. 2ª Edición. Editorial LA Ley Madrid. 2003. Pág. 278.

⁵⁶¹ Ecomapa. Fuente: elaboración propia. Marzo 2010.

grupo de iguales sí que ha tenido situaciones conflictivas que hacen que la relación con la justicia sea negativa, posiblemente también por robo, ya que los recursos económicos que poseen son escasos.

Como podemos observar, cada materia posee una serie de recursos necesarios para la mediación. Lo ideal sería recopilarlos todos y realizar un programa de aplicación conjunto donde se identificara una interdisciplinariedad exquisita y completa.

II. LA COMUNIDAD COMO ELEMENTO FAVORECEDOR DE LA MEDIACIÓN.

La mediación es el ejercicio que se realiza para solucionar un conflicto penal desde una vía alternativa a la judicial. Ahora bien, ¿dónde se lleva a cabo? Martin Wright, en el I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal nos hablaba de tres tipos de prácticas restaurativas⁵⁶²: la Justicia Restaurativa, los Colegios Restaurativos y los Lugares Restaurativos, de los que destacaba las Comunidades⁵⁶³. Gordillo, por otra parte, habla de la Comunidad como un modelo de mediación en la *mediación escolar, mediación comunitaria y/o multicultural y la resolución informal de conflictos (escuela, trabajo, familia, etc.)*⁵⁶⁴.

Sin embargo, nuestra sociedad, y como consecuencia directa, la comunidad en general, al menos la española, no conoce la mediación. La ve más que como una solución innovadora, como algo nuevo que están intentando aplicar y de lo que no queremos ser el “conejiillo de indias”. El Consejo General del Poder Judicial resume de manera muy efectiva las palabras del Magistrado Mejías Gómez, el cual expone cuáles son *los motivos por lo que los ciudadanos prefieren de ordinario optar por resolver sus problemas en los Tribunales*⁵⁶⁵:

⁵⁶² Práctica restaurativa: una forma que permite a todos los interesados acordar juntos la manera de actuar en el futuro, haciendo hincapié en el peso que debe tener el respeto a las necesidades de todos. Wright, M. Burgos, 2010.

⁵⁶³ WRIGHT, M. I Congreso internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas, 4 y 5 de marzo 2010. Burgos.

⁵⁶⁴ GORDILLO SANTANA, L.F. *La Justicia...cit.* Pág. 350.

⁵⁶⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *La mediación civil y penal. Un año de experiencia.* Centro de documentación judicial. Madrid. 2008. Pág. 25.

- *Ausencia de una cultura de la transacción;*
- *Tendencia a que los problemas de los ciudadanos sean resueltos por los poderes públicos;*
- *Complejidad cada vez mayor de la vida social;*
- *Exigencia por parte de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos;*
- *Creciente protagonismo social, jurídico, político y económico del Poder Judicial;*
- *Excesivo protagonismo del Estado y ausencia de regulación jurídica que invite a los ciudadanos a acudir a vías alternativas de resolución de conflictos;*
- *Utilización del proceso como forma de “vindicta” social, sobre todo en el campo de las relaciones familiares.*

Todo esto hace que la sociedad desconozca los beneficios de la mediación. *“El estilo penal utiliza un lenguaje de prohibiciones, infracciones, culpa y retribución, se centra en el comportamiento del sujeto, castigándolo cuando viola las prohibiciones. Principalmente se utiliza en sociedades individualistas donde ocurren muchas victimizaciones entre gente extraña y muy diferente entre sí, que tampoco están relacionadas con posibles terceras partes que intervengan en el conflicto. La distancia entre víctimas, delincuentes y agentes de control social retroalimenta el estilo penal, (...) A él también contribuirá la mayor independencia de determinadas minorías, como mujeres y jóvenes (...)”*⁵⁶⁶. Si hablamos de sociedades individualistas, difícilmente vamos a poder hablar de la mediación desde la comunidad. Y éste es el gran hándicap de la comunidad como elemento favorecedor de la mediación: necesitamos una comunidad que crea en su valor latente, una comunidad que entienda el estilo y el lenguaje penal, una comunidad que no busque el castigo sino la corrección.

Un ejemplo de este tipo de comunidad casi utópica nos los transmite Martin Wrigth con el ejemplo de Hull. El autor nos dice que *las prácticas restaurativas serán más efectivas en una comunidad que les fuera familiar y obviamente el mejor lugar*

⁵⁶⁶ VARONA MARTÍNEZ, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial Comares. Granada. 1998. Pág. 117.

para empezar es introducir estos principios en los colegios⁵⁶⁷ y nos expone el caso de Hull: “la ciudad inglesa de Hull, por ejemplo, está usando métodos restaurativos en colegios y otros entornos y la policía los utiliza para manejar conflictos entre vecinos. Los colegios informan de mejores comportamientos. Estas prácticas se han extendido por todos los hogares de los chicos de la ciudad, reduciendo de forma considerable las fechorías de los chicos y la participación de la policía, y Hull aspira a ser una ciudad restaurativa”.

Como podemos observar, la concienciación de la sociedad es imprescindible para trabajar desde la comunidad. Ahora bien, ¿cómo vamos a concienciar a la sociedad de una mediación que aún no está regulada? Se trata de solventar lagunas existentes en una regulación, por decirlo de alguna manera, incompleta, que requiere un análisis urgente y efectivo.

Trabajar desde y con la comunidad no solamente favorecería la mediación, sino que llegaría un punto de la evolución de las personas que integran dicha comunidad en la que ellos mismos mediarían entre ellos, siendo la mediación una cualidad más dentro de las habilidades personales que nos rodean y que tenemos los seres humanos. La idea es conseguir que la mediación sea algo natural en el hombre, evitando por todos los medios ya no llegar a la vía judicial, sino que el conflicto, innecesario, no se produzca, aun cuando se pudiera mediar.

III. POSIBILIDAD DE DISMINUIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

En un hecho penal suceden una serie de factores que al interrelacionarse entre ellos dan como resultado un desgaste tanto para la víctima como para quien delinque. La víctima, a la hora de denunciar o incluso en el propio juicio, puede tener sentimientos de temor, de que no se va a realizar justicia porque no crea en ella,... El delincuente, por su parte, también sufre desgastes emocionales propios de los efectos psicológicos de la prisión, además de los físicos, dificultando los procesos de

⁵⁶⁷ WRIGHT, M. I Congreso internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas, 4 y 5 de marzo 2010. Burgos.

reinserción. Una manera de luchar contra este tipo de sentimiento sería mediante la mediación penal. Estamos hablando de un tipo de mediación en el que se mantiene la intervención procesal de la víctima pero que, a su vez, siente menor temor en dicho proceso y puede llegar a tener un sentimiento pleno de reparación del daño. Con este mismo acto de mediación, la parte infractora puede llegar a tener un completo conocimiento de lo sucedido y de su actuación criminal mediante la empatía y el esfuerzo de reparación.

Las propias normas básicas de la mediación penal nos demuestran la intención de disminuir al máximo los efectos negativos en la víctima, contando con ella en todos los pasos y explicándole al infractor su hecho cometido. De la lectura de las numerosas definiciones de mediación se pueden resumir una serie de características, las cuales son coincidentes con las que enumera Blanco Carrasco⁵⁶⁸, vamos a analizarlas para comprender cómo la victimización es menor en este tipo de procesos:

- *Es un sistema alternativo de resolución de conflictos que requiere la intervención de una tercera persona llamada mediador.* El hecho de que esta persona no sea un juez puede hacer que la víctima se siente menos cohibida a la hora de relatar los hechos.

- *Esta tercera persona es neutral e imparcial cuya función principal no es ofrecer una solución al conflicto sino restablecer la comunicación entre los sujetos en conflicto.* La comunicación, como base de resolución del conflicto, es un sistema humano e igualitario para trabajar con ambas partes. Además, esto no sirve de manera exclusiva a la hora de resolver el conflicto, sino que es un sistema de habilidades que las personas ya poseen y que pueden utilizar en cualquier situación en ocasiones venideras.

- *Son las partes las que deciden cual es la solución a la controversia. Los sujetos que acuden a mediación demandan la ausencia o ayuda de un tercero en la negociación o diálogo de aquellos puntos en los cuales no se sienten capaces de alcanzar un acuerdo, pero desean ser ellas mismas las que adopten la decisión que les vincule frente a la otra parte.* En ocasiones, la víctima no quiere que el infractor cometa

⁵⁶⁸ BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y Sistemas Alternativos de Conflictos, una visión jurídica* (Colección de Mediación y resolución de conflictos). Editorial REUS S.A., Madrid. 2009. Pág. 142.

una pena, sino que le pida perdón. El arrepentimiento en la mediación puede ser incluso más “sincera” que en un proceso judicial cualquiera, ya que mientras que el arrepentimiento tras la comisión de un delito puede llevar consigo la disminución de la pena y el infractor lo hace para su beneficio propio exclusivamente, en la mediación el infractor pide perdón después de haber empatizado con la víctima.

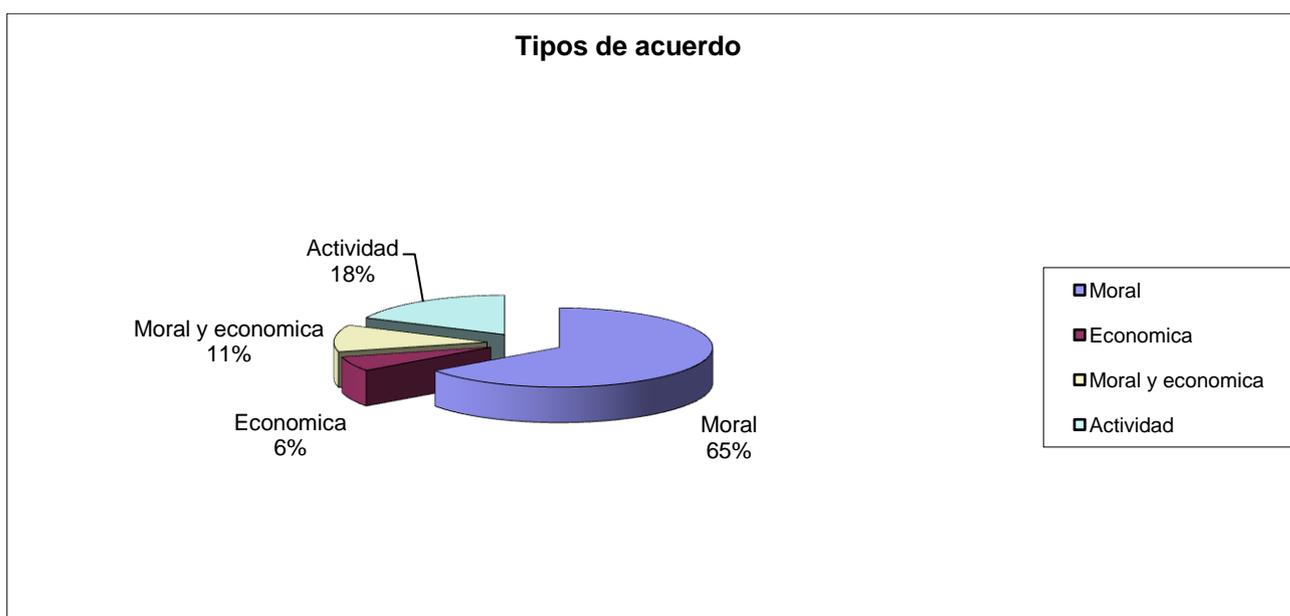
- *Requiere la existencia de un proceso. Consiste en una serie de actos enlazados entre sí con un objetivo común, el restablecimiento de la comunicación constructiva entre las partes, que permita alcanzar la solución al conflicto, pudiendo distinguirse una serie de etapas con objetivos diferentes en cada una de ellas.*

A la hora de hablar de víctima directamente podemos centrarnos en la víctima de un delito donde ella misma puede volver a ser víctima fruto de la victimización secundaria del sistema. De ahí, la mediación penal surge como resultado de la justicia restaurativa, donde la víctima es la protagonista de la situación y por ello se pretende crear una opción, como lo es la mediación, donde ella puede verse satisfecha en todos los niveles posibles y no exclusivamente el jurídico, sino también personal, social, psicológico, etc.

El Servicio de Mediación Penal de Burgos en el año 2008 presentó una memoria de sus actividades. En ella se presta especial atención a la víctima, destacando que *la mayor parte de las víctimas han demandado una reparación de tipo moral para sentirse satisfechas*⁵⁶⁹. Una posible forma de demostrar que la victimización es menor con este tipo de proceso es analizando cuáles son los tipos de acuerdos llevados a cabo por las víctimas y los infractores:

⁵⁶⁹ SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE BURGOS. Memoria anual. Castilla la Mancha. 2008. Pág. 70.

Tipos de acuerdos víctima – infractor en la mediación⁵⁷⁰



Es realmente llamativo el 65% que demanda un acuerdo de tipo moral. Uno de los posibles motivos por los que esto se produce es por la relación víctima – delincente:

Relación víctima delincente⁵⁷¹

Amistad	2	12%
Familiar	5	30%
Laboral	3	17.5%
Otras (vecindad)	4	23%
Ninguna	3	17.5%

Como podemos ver, un 82.5% de las víctimas conocen a sus infractores, es lógico pensar que lo que pretenden es una reparación de tipo moral. Hablamos de amigos, vecinos, compañeros de trabajo, familiares,... en ningún caso de desconocidos. No obstante, en el apartado anterior hablábamos de “*sociedades individualistas donde ocurren muchas victimizaciones entre gente extraña y muy diferente entre sí*”, sin

⁵⁷⁰Tipos de acuerdos víctimas – infractores en la mediación penal. Servicio de Mediación Penal de Burgos. Memoria año 2008.

⁵⁷¹ Relación entre víctima (denunciante) e infractor (denunciado). Servicio de Mediación Penal de Burgos. Memoria año 2008.

embargo, debemos reconocer que son numerosas las infracciones entre conocidos, lo que no solamente puede favorecer la mediación, sino que se recomienda la realización de la misma, ya que se trata de personas con vínculos íntimos cuya desligación por la vía judicial podría ser tanto o más dolorosa que la propia infracción en sí.

IV. NECESIDADES: DEFINIR LA MEDIACIÓN Y REGULAR LA FIGURA DEL MEDIADOR.

La mediación como concepto ha sido propuesta por muchos autores. De ellos podríamos mencionar numerosas definiciones, no obstante, sería interesante destacar la definición que aparece en el Libro Blanco sobre Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos en España que expone que la mediación *“se trata de un procedimiento voluntario, informal y confidencial por el cual una tercera parte neutral (una o más personas), con una formación profesional adaptada a las necesidades del conflicto, asiste a las partes con el objeto de que éstas lleguen a un acuerdo por sí mismas. Las partes buscan en ese experto a un guía que escuche a los interesados y les ayude a llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso”*.

Otra definición posible de mediación es la que realiza Sáez Rodríguez⁵⁷²: *“La mediación se define como el sistema de conflictos en que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos y habilidades específicas, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor (o en ambas posiciones en los supuestos de denuncias cruzadas), a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica”*.

También ha sido definida la mediación en distintos textos normativos. Especialmente llama la atención la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, De 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y

⁵⁷² SÁEZ RODRÍGUEZ, C. (Coord.). La Mediación Familiar. La Mediación Penal y Penitenciaria. El Estatuto del Mediador. Un programa para su regulación. Editorial Thomson Arazandi. Navarra. 2008. Pág. 314.

mercantiles⁵⁷³, donde, es su artículo tercero apartado a) se define la mediación como “*un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de un litigio con ayuda de un mediador*”. Además, esta Directiva, en su artículo tercero apartado b) define también a la figura del mediador como⁵⁷⁴ “*todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.*” De manera muy breve, sería interesante exponer en este apartado que existen en nuestro país numerosas leyes autonómicas referentes a la mediación familiar⁵⁷⁵, las cuales no son objeto de este artículo.

Como expone Wrieth⁵⁷⁶, “*para que la Justicia Restaurativa funcione bien es necesario que sus objetivos sean entendidos de forma clara (...) El requisito esencial es que los mediadores deben estar capacitados y entrenados y deberían entender los principios básicos de la mediación. (...) pueden ser mediadores independientes, y se puede sostener que deberían existir servicios de mediación en todos los lugares igual que existen juzgados en todos los lugares. Podrían ser ONG locales, miembros de organismos nacionales que se encargarían de mantener y controlar que se cumplan los principios básicos*”. Se trata de una necesidad urgente de regular en nuestro país la

⁵⁷³ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles. Diario Oficial de la Unión Europea, L 136/3 de 24 de mayo de 2008.

⁵⁷⁴ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles. Diario Oficial de la Unión Europea, L 136/3 de 24 de mayo de 2008.

⁵⁷⁵ Legislaciones autonómicas existentes sobre mediación familiar:

1. CCAA de Cataluña. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña (BOE núm. 91).
2. CCAA de Galicia. Leu 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar. (BP núm. 157).
3. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar, en el ámbito de la Comunidad valenciana (BOE núm. 303).
4. CCAA de Canarias. Ley 15/2003, de 8 de abril de la Mediación Familiar (BO de Canarias núm. 85).
5. CCAA de Castilla la Mancha. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social especializado en Mediación familiar (BOE núm. 203).
6. CCAA de Castilla y León. Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOE núm. 105).
7. CCAA de las Islas Baleares. Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar (BOE núm. 203).
8. CCAA de Madrid. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 153).
9. CCAA del País Vasco. Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOPU núm. 34).

⁵⁷⁶ Wright, M. I Congreso internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas, 4 y 5 de marzo 2010. Burgos.

mediación penal de manera íntegra. Actuaciones independientes son tímidos inicios, no obstante, estamos hablando de un sistema que se sabe que funciona pero que está “desorganizado” visto desde el exterior. Quizás esto sea uno de los motivos, como ya indiqué anteriormente, por el cual las personas muestran cierta desconfianza y prefieran continuar con el proceso normal.

Toda la regulación de la mediación la podemos encontrar en la enorme bibliografía existente. Por ejemplo, Blanco Carrasco incide en los derechos obligaciones y funciones del mediador:⁵⁷⁷

A) Funciones del mediador:

1. *Ser imparcial en sus relaciones con las partes.*
2. *Ser neutral al resultado del proceso.*
3. *Respetar los puntos de vista de las partes y preserva su legalidad en la negociación.*
4. *No tiene poder para imponer una solución a las partes.*
5. *Las discusiones que tienen lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en el caso de estar permitido por el derecho nacional.*
6. *El mediador debe, en los casos adecuados. Informar a las partes de la posibilidad que tienen de recurrir al consejo conyugal o a otras formas de consejo como modos de regular los problemas conyugales o familiares.*
7. *El mediador debe facilitar informaciones jurídicas, pero no debe dar consejo jurídico. Debe, en los casos apropiados, informar a las partes de la posibilidad que tiene de consultar un abogado u otro profesional competente.*

B) Obligaciones del mediador:

1. *Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.*
2. *Redactar los documentos de la sesión inicial y final del procedimiento de mediación familiar.*
3. *Cumplir su encargo de forma diligente y leal.*

⁵⁷⁷ BLANCO CARRASCO, M., *Mediación...cit.* Págs. 228 a 231.

4. *Mantener, de acuerdo con la legislación vigente, la reserva respecto de lo acontecido en el proceso de mediación y la confidencialidad de los hechos tratados.*
5. *Velar por el interés superior de los hijos menores de edad o de las personas dependientes.*
6. *Actuar conforme a los principios de mediación.*
7. *Asegurarse de que las partes toman sus decisiones de forma libre y sin coacciones.*
8. *Abstenerse o renunciar a actuar como mediación si concurriese cualquiera de las causas previstas en las leyes.*
9. *Inscribirse en el Registro de Mediadores.*

C) Derechos del mediador:

1. *Renunciar a iniciar la mediación o desistir del procedimiento en los supuestos que sea necesario.*
2. *Percibir los honorarios que correspondan por su actuación profesional.*
3. *Recibir de las partes información veraz y completa.*
4. *Dar por terminada la mediación cuando considere que existe causa justificada para ello.*
5. *Actuar con libertad e independencia.*

El problema es que puede resultar abstracto este sistema para los civiles. Es necesario invertir en la formación de los mediadores, darle publicidad, exponer públicamente y con acceso a todas sus ventajas. Como expone Suárez Rodríguez⁵⁷⁸, “*la solución de determinados problemas pasa por el incremento de los medios personales y materiales destinados a la administración de justicia y por un adecuado desarrollo legislativo, pero sobre todo por la transformación de los principios, conceptos y modos de actuación en clave de justicia restaurativa. También, por una mayor autocomposición extraprocesal, con el fin de evitar la excesiva judicialización de los conflictos privados de la vida cotidiana. Sin embargo, las iniciativas legislativas tendentes a modernizar las leyes y reformar la composición y el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, siendo necesarias, resultan incompletas; es esencial la búsqueda de métodos alternativos de resolución de conflictos, incorporados al ejercicio*

⁵⁷⁸ SÁEZ RODRÍGUEZ, C. (Coord.). *La...cit.*. Pág. 314.

de la jurisdicción: mecanismos fiscalizados y controlados en cuanto a las garantías de su desarrollo y en cuanto a los efectos penales por los órganos jurisdiccionales, y por tanto de naturaleza intraprocesal”.

De las palabras de Suárez Rodríguez podemos deducir que la mediación penal tiene las características suficientes para lo que ahora se exige ya que no es contraria a la jurisdicción en el orden penal ni al *ius puniendi* estatal, ya que en todo caso, el proceso de mediación penal estará supervisado por los juzgados y tribunales, trasladando los resultados de la mediación al proceso.

Sin embargo, debemos recordar que estamos hablando de mediación. *“Las diferencias existentes entre la mediación y otros mecanismos de regulación de conflictos son las que nos permiten encuadrar con mayor precisión el concepto por diferenciación con éstos. a lo largo de la diversa literatura científica se oye hablar en muchos casos de mediación, de arbitraje, de conciliación, etc., es común ver cómo muchos profesionales entienden que toda intervención de un tercero en un conflicto se considera “mediar” y por tanto se entiende que siempre que un tercero interviene en un conflicto, éste actúa como mediador y que hace mediación; de esta manera el policía, el abogado, el profesor, el trabajador social, el educador social, el psicólogo, etc., se les confunde con los mediadores; e, igualmente, se confunde la mediación con otros métodos de gestión de conflictos como la negociación, la facilitación, el arbitraje, la conciliación o la intermediación”*⁵⁷⁹. Éste mismo autor, Gordillo, nos habla de la interdisciplinariedad propia de la mediación. Sin embargo, tal y como él expone, no debemos confundir cualquier acción de tres personas donde una controla el proceso, con mediación. Podemos confundirnos, de ahí la urgente necesidad de regular este proceso.

La mediación es un proceso donde proteger las garantías es fundamental. No obstante, si no encontramos una ley que lo regule, ¿realmente están protegidas todas las garantías? Se trata de una laguna problemática pero con solución a la que debemos de enfrentarnos para que nuestro sistema de justicia evolucione.

V. CONCLUSIONES REFLEXIVAS.

⁵⁷⁹ GORDILLO SANTANA, L.F. *La... cit.* Pág. 184.

Hemos hablado de la comunidad, de la victimización y de la regulación de la mediación, entre otras cosas. Se ha pretendido esclarecer un poco la realidad de la mediación y argumentar las aplicaciones que a ésta puede tener tanto la Criminología como el Trabajo Social.

Se trata de una realidad naciente para muchos sectores y novedosa para la sociedad en general. Hull, como modelo a seguir, puede ser el resultado de nuestra sociedad si conseguimos construir una regulación eficaz.

Enumerando las conclusiones más importantes, podemos destacar:

- La mediación como proceso interdisciplinar requiere “una sentada” de los profesionales de todos los ámbitos para proponer, desde su disciplina técnicas y llevarlas a cabo y plasmarlas en una regulación.

- La Criminología puede aportar una visión diferente que considero inexistente en la mediación: el estudio de los ambientes criminógenos y su aplicación como origen del conflicto.

- Así mismo, desde la Criminología y las Oficinas de Atención a las Víctimas, se puede hacer un trabajo conjunto, donde el seguimiento de la mediación, una vez finalizada, sea eficaz. Evitando recaídas.

- El trabajo Social tiene técnicas, tales como el ecomapa, que considero deberían ser aplicadas a la mediación para conocer mejor la realidad del infractor. Sería necesario y complementario al estudio del ambiente criminógeno.

- Es posible reducir la victimización secundaria. La mediación lo puede conseguir con una buena aplicación, ayudando a superar el miedo y otro tipo de traumas derivados de la infracción.

- La comunidad es esencial en la mediación. Aplicar la mediación en todos los ámbitos: escuela, comunidad de vecinos, asociaciones de mujeres (...) si conseguimos que desde la ciudadanía la mediación se lleve a cabo, desde lo más pequeño y profundo, esta será familiar a los ciudadanos y se facilitará este proceso.

- La mediación es beneficiosa para el sistema judicial, principalmente, desahogando el sistema.

- Hull, en nuestro país, con mucho esfuerzo, es posible.